

sin estampillas y sin la constancia de la falta de ellas en el lugar de su procedencia, suscrita por el agente respectivo del timbre ó por la autoridad política, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la población en que se encuentre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele en él las estampillas por el duplo del valor que corresponda según tarifa. Esta operación sólo podrá verificarse dentro de los ocho días siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, con más el tiempo que ordinariamente tarde la correspondencia por el correo. Pasado dicho plazo, incurrirá en la multa impuesta á los documentos faltos de estampillas.

Art. 87. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 88. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas sin exigir multa.

Art. 89. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos semejantes.

Art. 90. Los libros que deban timbrarse serán presentados á las oficinas del Timbre para que sean registrados. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentación, el número de ellas, el nombre ó razón social del interesado y la página del registro. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado del timbre respectivo, y cada una de las demás las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 91. Los empleados de Hacienda de los Estados ó Municipios pondrán en el documento que justifique el pago municipal ó del Estado que cause la contribución federal, la correspondiente estampilla de dicha contribución costeada por el causante. (129.)

Art. 92. Los documentos á que se refiere el artículo anterior pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla, y los agentes ó empleados de la Federación en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infracción ó que tengan sospecha de que ha sido cometida. Una vez probada la infracción, tanto el empleado que haya otorgado el documento como el causante, incurrirán en la pena que corresponda. (147.)

Art. 93. Los mencionados empleados de los Estados están obligados, además, á cancelar la estampilla de contribución federal, quitándole el talón y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina, y á remitir el talón á la Jefatura de hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto. (130.)

CAPITULO OCTAVO.

PENAS.

Art. 94. Ningún documento ó libro hará fé en juicio ó fuera de él, si no contiene la estampilla ó estampillas de documentos y libros ó de la Renta interior del timbre que según su clase le correspondan. Por el sólo hecho de presentarlo sin las estampillas que lo legalicen, ó de admitirlo sin ese requisito, se incurrirá en la multa de que habla el artículo siguiente; pero quedará revalidado previo el pago de esa multa y de la anotación que en él se haga. (131.) y (132.)

Art. 95. El dueño ó poseedor actual de un documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que reponga á su costa desde luego las estampillas que al documento correspondan.

Art. 96. Cuando algún documento debiendo tener estampillas de documentos y libros y de la Renta interior del timbre, contuviere sólo unas y careciere de otras, se aplicará al infractor la misma pena que el artículo anterior señala. En caso de que la falta consista en no tener todas las debidas sino sólo una parte de ellas, el máximo de la multa será de cincuenta pesos.

Art. 97. Cuando un documento contenga estampilla ó estampillas con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se impondrá al tenedor una multa de un diez por ciento sobre el valor del documento, si expresare cantidad, ó de veinte á cincuenta pesos si ésta no se puede determinar, sin perjuicio de que las estampillas defectuosas se repongan á su costa. En caso de que teniendo las estampillas correspondientes, alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa, sin haber indicio de fraude, la oficina á la que se presente el documento hará la cancelación sin imponer pena ninguna al tenedor.

Art. 98. El dueño ó tenedor de un documento sin timbrar, en que no se exprese cantidad sin que ésta pueda determinarse y que tenga asignada cuota fija ó sea de las cuotizadas por hoja, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de reponerse á su costa las estampillas que según la ley debió tener el documento.

Art. 99. Siempre que se adhieran en documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse, según las fechas, se tendrá dicho documento ó libro como falto de estampillas y se impondrá al dueño ó tenedor actual, sea ó no otorgante, la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de la reposición inmediata de estampillas á costa del responsable.

Art. 100. El que firme recibo, factura ú otro documento equivalente por operaciones de compra-venta ó de cualquiera otro género de las que grava esta ley, y no le adhiera y cancele la estampilla ó estampillas de documentos y libros y de la Renta interior que le correspondan según su clase, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á juicio de la autoridad ó empleado á quien toque imponer la pena, y se repondrán desde luego las estampillas que dejaron de ponerse, á costa del responsable inmediato. (133.), (134.), (135.) y (136.)

Art. 101. Por falta de libros en cualquiera negociación que conforme á esta ley deba llevarlos, ó por tenerlos sin los requisitos debidos, se incurrirá en una multa de cincuenta pesos en el primer caso y de veinticinco centavos en el segundo, por cada hoja que contengan el libro ó libros llevados sin la debida legalización, incluidas aquellas que no se hayan usado. Cuando alguna persona que deba llevar libros timbrados se niegue á presentarlos después de que se le requiera al efecto por un empleado autorizado para ello, incurrirá por sólo la resistencia en una multa de cien pesos, sin perjuicio de las demás á que haya lugar por infracción de esta ley. Si insistiere en su negativa, se dará conocimiento al Juzgado de Distrito, para que por medio de su autoridad se obligue al reuente y se le apliquen las penas en que haya incurrido. (137.), (138.) y (139.)

Art. 102. La ley reputa como responsable del impuesto y de las multas en negocios de compra-venta, tanto al vendedor como al comprador; al primero por no haber expedido la factura que acredite la operación, y al segundo por no haberla exigido y por sólo el hecho de carecer de ella. La estampilla ó estampillas que debieron usarse se repondrán desde luego por cuenta del responsable inmediato al descubrirse la infracción, y la multa se pagará por ambos conforme al artículo siguiente. (97.), (98.), (100.), (101.) y (102.)

Art. 103. El vendedor que no expida factura ó lo haga sin las estampillas correspondientes, y el comprador que no la exija ni la presente al ser para ello requerido, ó lo haga faltándole aquel requisito, incurrirán en una multa de veinte á doscientos pesos á juicio de la autoridad ó empleado que la imponga. En la misma pena se incurrirá tratándose de cambio ó permuta de efectos ó valores. (97.), (98.), (100.), (101.), (102.) y (138.)

Art. 104. Se presume la venta de una mercancía

por el simple hecho de su salida del almacén, tienda, etc., salvo el caso de traslación de mercancías dentro de la población, de un establecimiento á otro que sea del mismo dueño, lo cual se probará debidamente. (139.)

Art. 105. Las autoridades, jueces, jefes de oficina, escribanos, notarios y cualesquiera otros funcionarios públicos que admitan, expidan, firmen y practiquen alguna diligencia, den curso á algún documento ó libro que carezca de las estampillas que conforme á esta ley debe contener, ó que no fijen y cancelen en su caso las de la Renta interior en el protocolo respectivo, incurrirán en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que desde luego se repongan á su costa las estampillas y de que separadamente se imponga la misma pena al dueño del documento. (140.)

Art. 106. Cualquiera escritura pública que carezca de los timbres que conforme á esta ley debe tener, no hará fé en juicio para fundar acción ó excepción alguna, y al ser presentada á la autoridad judicial ó á otra cualquiera, deberá remitirse desde luego á la Administración local del Timbre para su revalidación, previo el pago, por el que la hubiere presentado, de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 107. Los empleados del registro público y de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca en todo ó en parte de los timbres correspondientes, bajo las mismas penas expresadas, que se harán en ellos efectivas, y de la nulidad de registro.

Art. 108. Si un documento ó libro fuere expedido, admitido ó autorizado por alguna de las personas de que hablan los artículos anteriores, conteniendo estampillas cuya cancelación adolezca de defectos graves como raspadura ú otro indicio de fraude, esas personas y el dueño del documento sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos cada una, sin perjuicio de que por cuenta del último tenedor sean inmediatamente repuestos los timbres en la respectiva administración del ramo.

Art. 109. Los administradores de aduanas á quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías á que se refiere el art. 53, sin las estampillas respectivas, remitirán el documento en el acto á la administración local del timbre, para que se pongan á costa del interesado las que correspondan, aplicándose al infractor una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la administración expresada. (141.)

Art. 110. Los empleados de garita cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de cargas los conocimientos de ellas para cerciorarse de que están en regla. Esta prevención se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de sección ó quienes hagan sus veces, respecto de los efectos que se despachen para ser transportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 111. Los causantes á que se refieren los artículos 56 y siguientes que no cumplan con las prevenciones contenidas en ellos, incurrirán en una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de veinte á ciento cincuenta por la segunda y de cincuenta á doscientos por la tercera.

Art. 112. Los causantes que no presenten sus manifestaciones en el tiempo fijado en esta ley, ó que se rehúsen á la insaculación del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el administrador ó agente del timbre, y, además, á una multa equivalente al valor de un bimestre como pena por su resistencia.

Art. 113. Los causantes que no pusieren ni cancelaren en su boleta los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez días del bimestre adelantado, incurrirán en la pena de una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron fijar en la boleta.

Art. 114. En toda venta á plazo se otorgarán precisamente pagarés, que tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, estarán obligados á entregar al vendedor dentro dentro de los primeros ocho días des-

pués de perfeccionada la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar; ó, en caso contrario, dentro de un término prudente que no pase de un mes, según la distancia y medios de comunicación. De cualquiera manera que sea, el corredor cuidará de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas de documentos y de la Renta interior, que según su valor les correspondan; en el concepto de que de no hacerlo así, incurrirá en una multa que se hará efectiva en él mismo ó en sus fiadores, sin perjuicio de hacerlo también en cada uno de los contratantes si resultaren responsables, por no pedirle documento con estampillas, ó por conformarse con recibirlo sin ellas. La multa será de diez por ciento sobre el importe de dichas facturas.

El mismo corredor queda obligado bajo la expresada pena, á remitir al comprador los pagarés para su otorgamiento, y á devolverlos cuando los reciba, á los respectivos vendedores. En caso de resistencia por el comprador á otorgar dichos pagarés, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre el valor que ellos importen, la cual hará efectiva la Administración local del timbre, luego que tenga conocimiento del negocio. (101.)

Art. 115. En todo caso de denuncia, el Administrador del timbre respectivo exigirá al acusado de infracción los documentos ó libros en que se suponga que ella existe; si la falta resultare comprobada, aplicará y hará efectiva la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores; y si el caso no estuviere previsto expresamente en ellos, aplicará la de veinte tantos del valor de las estampillas que dejaron de ponerse; sin perjuicio de la reposición de éstas por el tenedor del documento, sea quien fuere. Si tratándose de pagarés el corredor ó el vendedor justifican haber gestionado su otorgamiento, sin haberlo obtenido, dentro de los términos que respectivamente quedan señalados, no incurrirán en pena alguna; pero si pasados éstos no dieron aviso á la oficina del timbre respectiva para dejar á salvo su responsabilidad, y el hecho es descubierto ó denunciado, se les impondrá la multa señalada en el artículo anterior. (135.) y (136.)

Art. 116. Cuando un documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso del de su otorgamiento careciendo en todo ó en parte de estampillas, podrá presentarse por el que lo reciba á la oficina del timbre del lugar para que el jefe de ella se las adhiera y cancele por el duplo del valor, según tarifa. Esta operación sólo podrá verificarse dentro de los ocho días siguientes al recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplee el correo ordinario; fuera de este plazo, el documento incurrirá en la pena que corresponda, según que la falta de estampillas sea total ó parcial. (142.)

Art. 117. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debía tener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina del timbre respectiva, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas de doble valor que las que faltan, previo pago de su importe por el interesado: pasados dichos ocho días, se obrará conforme al último miembro del artículo anterior.

Art. 118. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódicos ú otro impreso publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles de las que están enotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafa no esté debidamente timbrado, incurrirán por la primera vez en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 119. Los encargados ó empresarios de cualquiera empresa terrestre ó marítima que se ocupe de conducción de pasajeros y de carga, y no cumpla con los requisitos determinados en esta ley, incurrirán en una multa de ciento á quinientos pesos, según la importancia del negocio, y la gravedad de la falta.

Art. 120. Las empresas, compañías, ó directores de diversiones públicas que no cumplan con las prevenciones contenidas en el art. 58, incurrirán en una mul-

ta de cincuenta á doscientos pesos, según la calidad de la empresa.

* Art. 121. El funcionario ó empleado que debiendo tener despacho ejerza las funciones de su encargo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos, según su categoría, quedando suspenso hasta tanto se provea de dicho documento, salvo el caso de que el Ejecutivo le haya dado plazo para presentarlo, ó lo haya dispensado del cumplimiento de dicho requisito. (143.) y (144.)

* Art. 122. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesión á un empleado, ó le pague sueldo ó honorario sin que haya obtenido el correspondiente despacho requisitado en forma, ó la dispensa del Ejecutivo concediéndole plazo, incurrirá en el primer caso en una multa de cien pesos; y en el segundo, en la pena de reintegrar inmediatamente las cantidades que hubiere pagado, además de la multa. (145.)

* Art. 123. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el notario que no cancele las estampillas que deban reponerse en los casos en que, según lo dispuesto en esta ley, las diligencias de un juicio se prosigan con sólo el sello del Juzgado mientras se termine, á reserva de reponerse las estampillas por la parte que obtenga, incurrirán, cada uno en su caso, en una multa de cinco tantos del valor de las estampillas que deban reponerse.

* Art. 124. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por cada una de las demás. Si se tratare de telegrama cifrado ó de redacción convencional, y resulta que el que lo dirigió faltó á la protesta de decir verdad, porque aparezca que contenía giro, recibo, ó haga veces de alguno de aquellos documentos que grava la ley, al que comete el fraude se le impondrá una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que el juez competente le imponga por el delito de falsedad.

* Art. 125. En todos los casos en que se impone multa graduada por reincidencia en la misma infracción, se entenderá que no es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino después de haber impuesto la del primero.

* Art. 126. La persona que conserve en su poder, sin cancelar, estampilla ó estampillas de período fenecido, satisfará una multa igual al doble del valor que representen, recogidos las estampillas, que serán desde luego inutilizadas; sin perjuicio de que si por las circunstancias hubiere lugar á sospecha fundada de que se ha hecho de ellas un uso criminal, vendiéndolas para utilizarlas en documentos de fechas anteriores, el caso se ponga en conocimiento del Juez de Distrito para la averiguación correspondiente y demás á que haya lugar según la clase del delito. El funcionario de fe pública que incurra en la falta que acaba de mencionarse, además de sufrir la pena señalada, será desde luego destituido de su empleo y juzgado como defraudador de las rentas públicas.

* Art. 127. Ninguna multa, por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en funcionarios, empleados ó particulares en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en caso de que cualquier funcionario, empleado ó particular sea responsable de varias violaciones, por cada una de ellas está sujeto á la multa que corresponda.

* Art. 128. Sólo las oficinas de la Renta están autorizadas para la venta pública de estampillas: al que las expenda sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y perderá como multa el valor de ellas.

* Art. 129. El que venda ó use estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurrirá en la misma pena que señala el artículo siguiente.

* Art. 130. El falsificador de estampillas, sus cómplices y encañadores, además de perder sus instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán la pena que señala la fracción VI del artículo 694 del Código penal del Distrito Federal.

* Art. 131. Siempre que fuere ofrecida fianza en garantía del interés fiscal para evitar el embargo de bienes,

cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracciones de esta ley, será admitida por los empleados respectivos, devolviéndose sin demora el documento que motive la multa á la oficina de que proceda, con la anotación correspondiente. La fianza será pagadera dentro de veinticuatro horas después de requerido el fiador, que habrá renunciado los beneficios de orden y excusión, y se conservará en riguroso depósito hasta la resolución definitiva. (146.)

* Art. 132. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, el Juez respectivo impondrá la pena de quince días á seis meses de prisión según las circunstancias del hecho.

* Art. 133. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infracción de la presente ley, procederán contra los infractores aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitiendo á las administraciones principales de la renta noticia pormenorizada de la infracción, para que hagan efectiva la multa y su importe ingrese en la caja de la oficina.

* Art. 134. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados al descubridor, éste se limitará á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos y les apliquen las penas correspondientes.

* Art. 135. Los procedimientos para la ejecución de las multas por infracción de esta ley no suspenden las actuaciones en los juicios en que aquella ocurra, y dichos procedimientos correrán por cuerda separada. (140.)

* Art. 136. Cualquier documento ó libro multado deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del timbre que recande la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero que en comprobación se agregará al documento ó libro.

* Art. 137. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razón correspondiente.

* Art. 138. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría que, fuera del caso previsto en el art. 32, ó sin que para ello haya autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, ordenen, permitan ó recauden la contribución federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente después de recibidas en pago; que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la Renta del timbre, incurrirán, respecto de los dos primeros casos, en la multa de cincuenta á doscientos pesos; y respecto de los dos segundos, serán responsables civil y criminalmente; á cuyo efecto se les consignará al Juzgado de Distrito respectivo, para que les imponga la pena que merezcan según la gravedad del delito conforme á la legislación vigente.

* Art. 139. En caso de infracción por parte de los empleados de Hacienda de los Estados y Municipios, de lo dispuesto en el art. 91 sobre la obligación de poner en el documento que justifique el pago de la contribución federal la correspondiente estampilla, tanto el referido empleado que otorgue el documento, como el causante, pagarán cada uno tres veces el importe del impuesto federal, sin perjuicio de que el segundo repóngala las estampillas que faltaren. (147.)

* Art. 140. La multa de que trata el artículo anterior no podrá en ningún caso exceder de quinientos pesos respecto de cada persona, salvo lo dispuesto en el art. 127, y se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal que la haga efectiva. A falta de denunciante corresponderá en totalidad al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

* Art. 141. Las multas en que incurran los empleados de los Estados se harán efectivas por conducto de sus superiores inmediatos, y en ningún caso los administradores del timbre podrán iniciar procedimientos de embargo contra ellos, y menos contra las oficinas que dirigen; pero sí deben consignarlos al Juzgado de Dis-

trito cuando por otros medios no se consiga que cumplan con la ley.

* Art. 142. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, ejercerán la económico-coactiva con arreglo á las leyes vigentes. (148.) y (149.)

* Art. 143. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará forzosamente en depósito hasta su repartición, adonde permanecerá en depósito hasta su recepción y reparto de ellas corresponda honorario alguno á los empleados que intervengan.

* Art. 144. Ninguna multa se repartirá antes de dar cuenta á la Administración general del timbre y de recibir su contestación aprobatoria. Cuando hubiere inconformidad en el multado y recurriere á la Secretaría de Hacienda, la multa no se repartirá sino después que el negocio se resuelva. (150.), (151.), (152.) y (153.)

* Art. 145. Del importe de ingresos de multas por infracciones de esta ley, cubierto que sea el fisco de lo que le corresponda, el remanente se distribuirá aplicando un 75 por ciento al denunciante ó descubridor y un 25 por ciento á la oficina que haga efectiva la multa. Si hubiere contienda judicial, se aplicará un 50 por ciento al denunciante ó descubridor, y el 50 por ciento restante se dividirá en dos partes, una para el administrador local y otra para el Promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan varios agentes del timbre, se dividirá entre ellos su importe. (154.), (155.), (156.) y (157.)

* Art. 146. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada, por lo menos, en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes, á cuyo efecto se exigirá que tanto el denunciante como el testigo sean personas abonadas, para evitar la irresponsabilidad.

* Art. 147. Cuando algún Administrador ó Agente de la Renta del timbre, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechare que en algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas que deben existir en el libro talarario de ventas, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 á 200 pesos, que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre, sin perjuicio de reintegrar al fisco de lo que se le hubiese defraudado. (158.) y (159.)

* Art. 148. En ningún caso serán partícipes en las multas los jueces, en los negocios de que conozcan como tales; pero sí tendrán la parte correspondiente al descubridor cuando ellos sean los que adviertan la infracción y manden el documento á la oficina del timbre para su revalidación.

* Art. 149. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para revalidación, se les deducirá de la multa la parte asignada al descubridor.

* Art. 150. Los recibos que los interesados en las multas otorguen por la parte que les corresponda, llevarán el timbre respectivo.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS OFICINAS DE LA RENTA.

* Art. 151. La Renta del timbre estará á cargo de una Administración general, de la que dependerán las

principales, subalternas y agencias establecidas y que en lo sucesivo se establezcan en los diversos puntos de la República en que según las circunstancias se vaya haciendo necesario.

* Art. 152. La Administración general residirá en la Capital de la República y dependerá directamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda; y en lo relativo á su contabilidad y glosa, de la Tesorería general y de la Contaduría Mayor, en los términos que la ley lo disponga. Las administraciones principales dependen de la general; las subalternas, de las principales; y las agencias de las subalternas, todas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo adelante se dieren. (160.), (161.), (162.), (163.) y (164.)

* Art. 153. La Administración general continuará con la planta que tiene actualmente y dotaciones señaladas á los empleados, ó con las que le designe el presupuesto de egresos respectivo; las administraciones principales, subalternas y agencias, con el honorario que les señala la tarifa. En esta misma se determinarán los gastos menores que á cada administración se deban abonar según su clase.

* Art. 154. Para cada administración principal se nombrará un oficial interventor, con las atribuciones propias de tal carácter y con la dotación que en la tarifa se le señale. (172.)

* Art. 155. El Administrador general, los principales y los oficiales interventores serán nombrados por la Secretaría de Hacienda; los subalternos por los principales; y los agentes, por éstos. (172.)

* Art. 156. Los empleados de la Administración general que deben caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo que disfruten; y los principales, por las cantidades que marque la tarifa; los segundos podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía más para los intereses del Erario, expresándose así en la escritura que se otorgue. Los jueces de Distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan, así como de los juicios de falencia en caso de quiebra, puesto que en virtud del honorario que disfrutan y de las funciones que la ley les señala, debe considerarseles, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación, con las obligaciones y preeminencias que como á tales les corresponden.

* Art. 157. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependen, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que quedan prevenidos en el art. 144; los que no hayan prestado caución sólo podrán obrar en nombre y con autorización expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

* Art. 158. Los administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, reintegrándolas desde luego en la caja de sus oficinas, sin perjuicio de repetir contra aquellos su derecho ante los tribunales.

* Art. 159. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el producto bruto que se recaude en su demarcación por estampillas vendidas de documentos y libros, de Renta interior y de contribución federal únicamente; los subalternos y sus dependencias se abonarán para sí el que se les asigne en la tarifa. (172.)

* Art. 160. A las oficinas de los Estados y municipios se les abonará el dos por ciento sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y derriben conforme á esta ley.

* Art. 161. A cualquiera oficina, sea federal, de un Estado ó de un Municipio, se le abonará un dos por ciento sobre el importe del recibo de contribución federal cuya falta de pago descubra. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de su honorario los que dejaron de hacer la recaudación, quienes, además, incurrirán en las penas á que hubiere lugar.

* Art. 162. Por la recaudación en efectivo de la contribución federal, en el caso previsto de que falten las estampillas en alguna localidad, se abonarán los administradores los honorarios correspondientes según queda detallado en los artículos anteriores. (172.)

* Art. 163. El Ejecutivo, según lo requiera el mejor servicio, determinará el número y clase de las oficinas del timbre que deban existir; aumentándolas ó reconcentrándolas, ó cambiando la división territorial de ellas, á fin de evitar que las subalternas y agencias queden á distancia desproporcionada del centro; y procurando en todo caso que cada administración principal cuente, por las sumas que recaude, con el honorario que baste á cubrir las necesidades del que las sirva. (165.), (166.), (167.), (168.), (169.) y (170.)

* Art. 164. El Ejecutivo podrá aumentar ó disminuir el honorario de los empleados del timbre, cuando así lo creyere justo y conveniente, reformando la tarifa en la parte que fuere necesario. (171.) y (172.)

Art. 165. Cada administración principal tendrá bajo su inmediata inspección un expendio, de cuyas ventas no se abonará honorario separado, y será el único en que se verifiquen las de estampillas de contribución federal.

CAPITULO DÉCIMO.

INSPECCIÓN.

Art. 166. El administrador general de la Renta del timbre así como los principales y subalternos, tienen la obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley; en consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones marcadas por la misma, sino también si todas las negociaciones, empresas y demás actos que ella grava han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y han sido cuotizados debidamente, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, y aun imponiéndoles cuando haya habido ocultación, la multa con que el artículo 112 pena á los que no presentan en el término legal sus manifestaciones.

* Art. 167. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados visitarán periódicamente toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como los colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguación á los libros del año corriente. Para el acto de las visitas que se practicarán por los mismos empleados ó por delegados que nombren al efecto, éstos deberán presentar orden escrita de los primeros, que los acredite como tales delegados, y que los autorice, en consecuencia, para ejercer las funciones propias de tan delicado encargo. (173.)

Art. 168. La limitación contenida en el artículo anterior sobre la época de la averiguación, no servirá de obstáculo para que los visitadores puedan extenderla á documentos anteriores, siempre que por sospecha fundada lo juzguen indispensable; ni les quita la facultad de remitir á la administración del timbre de que dependan, para los efectos de la ley, cualquier documento, sea de la fecha que fuere, en el que aquella se haya infringido por falta de estampillas que debió tener.

Art. 169. Siempre que hubiere por parte del causante resistencia á presentar sus libros y documentos, el visitador dará cuenta á la oficina que lo nombró, y ésta se dirigirá al Jefe de Distrito respectivo y en su defecto al de primera instancia del lugar, con el fin de que le presten su auxilio, obliguen al renuente á la presentación de libros y documentos que se le exijan y le apliquen la pena que por su falta deba imponerse, conforme á lo que el artículo 101 se previene.

Art. 170. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los administradores por sí, ni menos sus delegados, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior.

En consecuencia, el administrador ó agente de la renta que se halle al frente de la oficina del lugar, se dirigirá á aquél, poniendo en su conocimiento la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, con el empleado á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración general del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

* Art. 171. Al practicarse una visita se extenderá el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran en el acto y los resultados que se obtengan. (174.)

Art. 172. Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente; pero los agentes ó delegados que nombren las administraciones principales y subalternas se limitarán á llenar las instrucciones que estas les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas ni menos de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de las administraciones principales, y de las subalternas en caso de que hayan caucionado su manejo; por lo que los agentes y delegados les darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los subalternos tendrán la obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

Art. 163. Tanto los administradores principales como los subalternos cuidarán de elegir para visitadores personas de honradez, de juicio y de prudencia, capaces de llenar su misión con la moderación y el tino necesarios, procurando el cumplimiento de la ley, sin cometer abusos ni arbitrariedades que redunden en desprestigio del Gobierno y en perjuicio de la misma Renta. En consecuencia, cuando esos agentes salgan á practicar visitas llevarán instrucciones precisas de lo que deban hacer, previendo, hasta donde sea posible, los casos que puedan ocurrir.

Art. 174. I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador del Estado ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspección la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevención, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios serán inspeccionados por el Jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste por el administrador de la Renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la Renta del timbre serán inspeccionados por el Jefe de Hacienda, y en los Territorios de Tepic y de la Baja-California por los administradores principales de rentas, ó en su defecto por la primera autoridad política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales del timbre y de correos serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administración principal de rentas de Tepic y de la Baja-California serán inspeccionados por los Jefes políticos de los respectivos Territorios.

VII. Los de la Administración principal del timbre en el Distrito Federal, y los de la oficina impresora de estampillas serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 175. I. Las estampillas de contribución federal canceladas, según queda prevenido en el art. 81 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeración y

valores. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales y municipales, y por conducto de las administraciones principales ó oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de Tepic y de la Baja-California remitirán á las administraciones de rentas de los respectivos Territorios, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, las administraciones principales de rentas de los territorios y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración general las estampillas canceladas que hubieren recibido acompañándolas de sus respectivas facturas de las que conservarán copia autorizada.

Art. 176. Siempre que las oficinas de Hacienda federales de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las administraciones principales de rentas en los Territorios ó á la Administración general del timbre en su caso, estas oficinas requerirán en peligro certificado á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho superior correspondiente.

Art. 177. Los Jefes de Hacienda ó administradores del timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remisión de las estampillas.

Art. 178. Las Jefaturas de Hacienda y las administraciones de rentas de los Territorios promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración general de la Renta.

Art. 179. Los Jefes de Hacienda y los administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 180. Las administraciones del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego.

Art. 181. Solamente el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

* Art. 182. Las administraciones subalternas de la Renta del timbre y de la de Correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la Administración

general en el tercer mes de la nueva emisión acompañadas de las facturas respectivas. (175.)

Art. 183. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas por medio del fuego, ó de la manera que mejor convenga á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador general del Timbre ó del contador en su defecto, y del Jefe de la sección tercera de la referida Secretaría de Hacienda, en la oficina impresora de estampillas, previo exámen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas, haciendo desaparecer los grabados que contengan, en términos que puedan volver á aprovecharse en el servicio. Los pliegos de papel de estampillas echadas á perder ó inservibles que existan en la oficina impresora, se destruirán como las sobrantes y amortizadas.

Art. 184. En ningún caso podrá el Ejecutivo contratar en venta ó dar en prenda estampillas de ninguna clase, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 185. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la Renta del timbre y de Correos, no comprendiéndose en esta excepción los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde residan el administrador ó agente de la Renta.

* Art. 186. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán estos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, del expendio de las estampillas del timbre, con abono de honorarios, que en ningún caso serán menores del cinco por ciento sobre el producto bruto de las estampillas que vendan. (176.)

Art. 187. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del Timbre por el Correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribución federal no causarán porte.

Art. 188. Los valores de toda clase de estampillas no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar los Estados para objetos de su competencia, pues la representación de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 189. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia y mala inteligencia hasta la fecha de esta ley, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho efectivas, en la parte que corresponda al Fisco ó á los empleados públicos y agentes de la Renta.

Art. 190. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la Federación.

Art. 191. No se podrá dispensar la observancia de esta ley, pero la Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá modificar las penas que impone ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

Art. 192. Las dudas que ocurran sobre cumplimiento y aplicación de la misma ley, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

* ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio del presente año (1887), y quedan derogadas todas las anteriores y demás disposiciones sobre la materia que hasta la fecha han estado vigentes. (177.)